

Apartadó, Antioquia; 5 de Febrero del 2024

Señores

JUZGADO PROMISCO CIVIL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA (REPARTO)

TUTELANTE: COOPERATIVA SACHAANTIOQUIA MULTIACTIVA.

TUTELADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-CORPOURABA

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO/SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOURABA.**

LUZ MARINA MOSQUERA GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.146.088 en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA SACHAANTIOQUIA MULTIACTIVA**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT: 901247944-7, me permito presentar la presente ACCIÓN DE TUTELA para que se protejan el derecho al debido proceso, al principio de legalidad y a elegir y ser elegido, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA invitó a las **ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO** en la jurisdicción de la Corporación a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2027. (Prueba 1)

SEGUNDO: En la mencionada invitación se señaló como fecha de reunión de elección el día jueves 30 de noviembre del 2023 a partir de las 2:00 PM y como lugar el auditorio de Corpouraba ubicado en la calle 92 No. 98-39, Barrio Manzanares del Municipio de Apartadó. A su vez, se estableció el siguiente cronograma: (Prueba 1)

PASO	ACTIVIDADES	FECHA, HORA	RESPONSABLE
1	CONVOCATORIA. Publicación de la convocatoria en un diario impreso de circulación nacional y regional, y en la página web de CORPOURABA	Martes 17 de octubre de 2023	Secretario (a) General
2	INSCRIPCIONES. Recepción de hoja de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el Art. 2.2.8.5ª.1.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015; En espacio vital de la Secretaria General de CORPOURABA ubicado en la calle 92 #98-39, Barrio Manzanares del municipio de Apartadó, Antioquia.	Jueves 2 y viernes 3 de noviembre de 2023.	Secretario (a) General
3	Integración del comité de verificación de requisitos.	Martes 7 de noviembre de 2023	Director General
4	Verificación del cumplimiento de requisitos.	Miércoles 8 y jueves 9 de noviembre de 2023	Comité de verificación
5	Publicación del informe de cumplimiento de requisitos	Miércoles 22 de noviembre del 2023	Secretario (a) General

6	Elección del representante de los representantes del sector privado	Jueves 30 de noviembre a partir de las 2 PM	Sector privado
---	---	---	----------------

TERCERO: El 9 de Noviembre del 2023 se llevó a cabo reunión del comité de verificación designado mediante Resolución No. 200-03-20-99-2440 del 8 de noviembre del 2023, según consta en Acta con radicado R-MJ-17-06; TRD DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-N° CONS-0601. (Prueba 2).

CUARTO: En virtud de SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL DENOMINADO SECTOR PRIVADO, por CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO y en la que se solicitó REVOCATORIA de invitación realizada en el periódico EL COLOMBIANO el día 17 de octubre del 2023, por haberse fundado en norma diferente a la aplicable a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, y de cumplimiento a lo establecido en el LITERAL F) DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 99 DE 1993, la Corporación CORPOURABA profirió la Resolución “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la invitación a las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA” con consecutivo 200-03-10-99-2600-2023 de fecha 2023-11-30. (Prueba 3)

QUINTO: En virtud de una nueva convocatoria *-de la que por cierto no supe por los medios institucionales de la corporación, sino por comentarios de amigos y cercanos, pues, en la página web de la entidad no figura publicación de la INVITACIÓN A LOS GREMIOS AGROPECUARIOS para participar en el proceso de elección de los mismos ante el consejo directivo-* radiqué ante la corporación documentos para el proceso de elección de gremios agropecuarios al consejo directivo de CORPOURABA para el periodo 2024 – 2027, no obstante, la corporación no emitió radicado ni constancia de recibo de los mencionados documentos, hecho que le imprime cierto toque de informalidad a tan importante proceso.

SEXTO: En acta de reunión R-MJ-17-06; con consecutivo DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-N° CONS-0040-2024 del 24 de enero del 2024, el comité de verificación designado por la Dirección General de la Corporación según Resolución No. 200-03-30-99-0095 del 24 de enero del 2024, en el acápite: **“3. OBSERVACIONES”** declaran que una vez realizada la verificación de la documentación aportada conforme lo establece el Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 el 26 de mayo del 2015, cumplen los siguientes gremios agropecuarios: (Prueba 4)

DETALLE	CANDIDATO
AUGURA	Gabriel Jaime Elejalde Gaviria
AGROPASF	No postulan candidato
ABICASPU	No postulan candidato
FEDEPALMA	Karen Johana Cuesta Pertuz
COMITÉ DE CAFETEROS DE ANTIOQUIA	Candidato no cumple requisitos
CAÑASPROAGRO	No postulan candidato

Hecho que me desconcierta, pues considero que entregué todos los documentos que se requieren de conformidad al artículo Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 el 26 de mayo del 2015, sin embargo, no tengo claro el criterio establecido por el comité de verificación para evaluar los documentos entregados.

SEPTIMO: En la mencionada acta con consecutivo DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-N° CONS-0040-2024 del 24 de enero del 2024, se señala en el acápite **“2. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA”** que el día 21 de diciembre del 2023 se invitó públicamente a los interesados para que los días 16 y 17 de enero

del 2024 se inscribieran para la convocatoria según los requisitos establecidos por el Art. 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, sin embargo, contrario a lo señalado, no hay rastro de la convocatoria en la pagina web de la corporación, tampoco hay publicación alguna en las carteleras de la sede y subsedes de la Corporación, y ciertamente desconozco si existe publicación de la misma en un diario de amplia circulación regional o nacional como lo preceptúa el 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 del 2015.

OCTAVO: Realizada la verificación de la documentación aportada por los interesados para el proceso en cuestión, me entero por terceras personas que la elección de los representantes de los gremios agropecuarios se llevará a cabo el día 7 de febrero del 2024 en las oficinas de la corporación CORPOURABA, y sumado a ello, constato el hecho de que no fue habilitado por parte de la entidad, espacio en el cronograma en el que se me permitiera controvertir la calificación expedida por el comité de verificación designado para revisar los documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política señala: "**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**"

La Sentencia T-105 del 2023; Expediente T-9.077.886, proferida por la Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Natalia Ángel Cabo y los magistrados Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas; Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indica en uno de sus acápites, lo siguiente:

"(...)

50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"^[28].

51. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **(v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) gozar de la presunción de inocencia; **(vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción;** **(viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas;** **(ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso**^[29].

52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"^[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa^[32].

53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas^[33]. **La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**^[34].

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. **La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad"**^[35], **ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico**^[36].

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo^[37].

56. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.

57. En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto^[38], **o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa**^[39].

58. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo^[40].

59. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes^[41]. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales^[42].

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.4.1.1. indica que las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las corporaciones tendrán como órganos principales de dirección y administración la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 a 29 de la Ley 99 de 1993. Los consejos directivos estarán conformados de la forma establecida en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas regionales y de la manera especial establecida en la misma, para cada una de las corporaciones de desarrollo sostenible. En lo que respecta al proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los consejos directivos de las corporaciones y para los cuales la ley no previó una forma particular de escogencia, serán elegidos por ellas mismas. Para tal efecto los estatutos establecerán las disposiciones relativas a estas elecciones, teniendo en cuenta que se les deberá invitar públicamente para que quienes estén debidamente facultados para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección. El periodo de mandato como miembro del consejo directivo será de cuatro (4) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad u organizaciones privadas o gremiales.

Para el caso de la Corporación de Desarrollo Sostenible de Urabá – Corpouraba, el artículo 33 de sus estatutos (Prueba 5), indica que el órgano de administración está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado.
- c) El gobernador del departamento de Antioquia.
- d) Un (1) Representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región.
- e) Un (1) Representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región.
- f) Dos (2) Representantes de los gremios agropecuarios de la región.**
- g) Un (1) Representante del presidente de la Republica.
- h) Dos (2) Representantes de los alcaldes de los municipios, comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para un periodo de 1 año, por el sistema de mayoría simple.
- i) Un Representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de su jurisdicción, cuyo objeto social principal sea la protección del ambiente o recursos naturales renovables.

El artículo 37 estatutario de la corporación ambiental, refiere al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.5A.1.2, con ocasión al proceso de elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las corporaciones, lo siguiente:

"Artículo 2.2.8.5A.1.2. Aviso. Para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones, la respectiva Corporación deberá formular una invitación pública en la cual se indicará el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida, así como la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

La invitación se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación regional o nacional, en las carteleras de las sedes y subsedes de

la respectiva Corporación así como en su página web, con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la elección.

Para el caso, conviene mencionar que la Corporación omitió cumplir con esta formalidad como quiera que no realizó ninguna de las publicaciones de las que habla el artículo 2.2.8.5ª.1.2. ibidem, incumpliendo así el principio de publicidad de la función administrativa del que habla el artículo 209 de la Constitución. Es de aclarar que la formalidad de la que habla el artículo *up supra* es compuesta, es decir, se encuentran unidas por conjunciones copulativas, por lo que todas deben ser materializadas en su conjunto, o en otras palabras, las Corporaciones deben:

1. Publicar la invitación en un diario de amplia circulación regional o nacional.
2. Publicar la invitación en las carteleras de las sedes y subsedes de la respectiva Corporación.
3. Publicar la invitación en la página web de la Corporación.

Así entonces, resulta de cuestionar que si bien hay constancia de publicación de la invitación del 17 de octubre del 2023 en la pagina web de la corporación, se torna tremendamente imposible encontrar la constancia de la "presunta" publicación de la invitación del 21 de diciembre del 2023, y ni que decir, de las demás publicaciones en cartelera y en diario regional o nacional.

2. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-034 del 2014, Expediente D-9566; MP: MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".^[9]

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] Entre estas se cuentan el **principio de legalidad**, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que

las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también **el principio de legalidad**, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.^[12]

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.^[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^[14] || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".^[15]

En la sentencia C-089 de 2011,^[16] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.**^[17]

(...)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente

el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible.”

Respecto al principio de legalidad, es notorio su señoría que la Corporación lo desconoció en su accionar al no permitir el derecho de defensa y contradicción a los interesados con ocasión al informe de revisión de la documentación de los inscritos para el proceso de elección de gremios agropecuarios al consejo directivo de la corporación para el periodo 2024 – 2027, y se afirma así por cuanto en el acta no se señaló nada al respecto y tal como lo planteé en anterior ocasión, no hay actualmente cronograma al que los interesados puedan ceñirse.

Así las cosas, resulta contradictorio al principio de legalidad, no solo el hecho de que no haya claridad de las reglas que preceden el proceso de elección del que se habla, sino también el hecho de que la corporación impida y restrinja la posibilidad de cuestionar la validez y la factibilidad de las decisiones administrativas de la corporación mediante los recursos de la vía gubernativa u otros medios similares, dando a entender, que aun cuando existan vicisitudes o irregularidades en el procedimiento, y estas afecten derechos fundamentales particulares, no habrán instrumentos de contradicción en sede administrativa que permita hacerlos notar o subsanar, quedando a merced de la rama judicial el adelantar el estudio de ellos, hecho que a leguas es discriminatorio, arbitrario y parcial.

Con esto nace la pregunta: ¿Qué tal si la verificación que realiza el comité designado para tal caso carece de validez? ¿Cuál se supone debe ser el mecanismo que tienes los interesados para exigirle al comité de verificación que reconsideren su postura frente a la documentación estudiada? Téngase presente señor juez que lo que se reclama en nada es absurdo ni es indiferente para este tipo de procesos ni para la corporación ambiental, y muestra de ello es la convocatoria del 12 de octubre del 2023 que realizó la corporación con ocasión a la elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro – ESAL ante el consejo directivo de la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-Corpouraba (Prueba 6).

CRONOGRAMA

PASO	ACTIVIDADES	FECHA, HORA	RESPONSABLE
1	CONVOCATORIA. Publicación de la convocatoria en un diario impreso de circulación nacional y regional, y en la página web de CORPOURABA	Jueves 12 de octubre de 2023	Director General
2	Inscripciones. Recepción de hoja de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 6 de la Resolución 862 de 2023, en Espacio Vital de la Secretaría General de CORPOURABA ubicado en la Calle 92 #98-39, Barrio Manzanares del municipio de Apartadó, Antioquia	Lunes 23 y Martes 24 de octubre de 2023	Secretario (a) General
3	Integración del comité de verificación de requisitos	Lunes 23 de octubre de 2023	Director General
4	Verificación del cumplimiento de requisitos	Jueves 2 y Viernes 3 de noviembre de 2023	Comité de verificación
5	Publicación del informe de cumplimiento de requisitos	15 de noviembre de 2023	

6	Recepción de reclamaciones en Espacio Vital de la Secretaría General de CORPOURABA, ubicada en la Calle 92 #98-39, Barrio Manzanares del municipio de Apartadó, Antioquia	Viernes 17 de noviembre y lunes 20 de noviembre de 2023 Hora: 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m.	Secretario (a) General
7	Estudio de reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos	Martes 21 y miércoles 22 de noviembre de 2023	Comité de verificación
8	Citación a los Alcaldes a la elección de las ESAL al Consejo Directivo	Miércoles 22 de Noviembre de 2023	Directora General
9	Elaboración del informe de reclamaciones y su respuesta, y elaboración de la lista de candidatos elegibles	Jueves 23 de noviembre de 2023	Comité de verificación
10	Publicación del listado de candidatos elegibles definitivo	Viernes 24 de noviembre a las 10 am	Secretario (a) General
11	Elección del representante de las ESAL	Miércoles 29 de noviembre a partir de las 8:30 am	Asamblea Corporativa

Nótese que en esta convocatoria, en los puntos 6 y 7 del cronograma en cuestión se le permite a los interesados radicar reclamaciones y en consecuencia, se habilita el espacio para que comité de verificación estudie las reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos.

Lo anterior muestra que el criterio tenido en cuenta en el proceso de elección de los representantes de los gremios agropecuarios es sesgado y parcial, pues la decisión de no permitirle a los interesados presentar reclamaciones es atentatoria del derecho a la igualdad, a la defensa y contradicción, al debido proceso y al principio de legalidad. Así las cosas, es imperativo que este despacho tome medidas judiciales que rectifiquen la inconsistencia con la que actuó la corporación ambiental en este sentido, y en consecuencia, que los derechos de quienes nos vemos afectados, terminen reparados.

COMPETENCIA

Es usted su señoría competente para conocer de la presente acción, según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

JURAMENTO

Manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a

proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En este orden de ideas, el citado artículo 7º autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”* (Sentencia T-103 de 2018).

La protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;** ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo.

Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

“(…) Los requisitos para decretar una medida provisional.

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará. Y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.*

52. *De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.*

53. *Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:*

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. "(...)

Para el caso bajo estudio su señoría, la medida provisional se torna indispensable para que el fallo que fuese proferido por su despacho, no sea ilusorio, como quiera que se tiene información de que la elección en la que se pretende elegir a los representantes de los gremios agropecuarios ante el consejo directivo se llevará a cabo el miércoles 7 de febrero del 2024.

A su vez, con la medida provisional se pretende evitar perjuicios ciertos e inminentes, pues solo con la medida provisional puede detenerse parcialmente el riesgo probable que se puede materializar en el tiempo que transcurriría el trámite de revisión y la fecha expectante de proferimiento de la sentencia de tutela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se **TUTELE** a mi favor el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDA: En consecuencia, se **ORDENE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, retrotraer las etapas del proceso y realizar nuevamente la invitación y la convocatoria de la que habla el artículo 2.2.8.5A.1.2. del Decreto 1076 del 2015, con el cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades de la referida disposición.

PRUEBAS

1. Invitación del 17 de Octubre del 2023
2. Acta de reunión con radicado R-MJ-17-06; TRD DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-Nº CONS-0601.
3. Resolución “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la invitación a las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA” con consecutivo 200-03-10-99-2600-2023 de fecha 2023-11-30.

4. Acta de reunión R-MJ-17-06; con consecutivo DEP-200-SERIE-01-SUBSERIE-05-TIPO DOCUMENTAL-99-N° CONS-0040-2024 del 24 de enero del 2024.
5. Acuerdo No. 100-02-02-01-002-2013 del 7 de febrero del 2013 "Por el cual se propone a la Asamblea Corporativa la modificación parcial de los estatutos"
6. Invitación del 12 de Octubre del 2023 para la elección de representantes de las entidades sin animo de lucro ante el consejo directivo de la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-Corporaba.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación
2. Copia de cedula.

NOTIFICACIONES

Tutelante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico gerenciasachantioquia19@gmail.com

Tutelado: Calle 92 No. 98-39, Barrio Manzanares del Municipio de Apartadó, Antioquia. Correo electrónico: notificacionjudicial@corpouraba.gov.co; teléfono: (604) 828 10 22.

Atentamente,



LUZ MARINA MOSQUERA GAMBOA,

C.C. 43.146.088

Representante legal

COOPERATIVA SACHAANTIOQUIA MULTIACTIVA